

EN LO PRINCIPAL: Evacúa informe. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documento. **SEGUNDO OTROSI** Se tenga presente.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción

Carlos Álvarez Cid, abogado, domiciliado en Concepción, Avenida O'Higgins 940, Oficina 903, en representación de **la Ilustre Municipalidad de Laja**, recurrida en autos sobre recurso de protección **rol 505-2021**, a US.I. respetuosamente digo:

En la representación señalada, vengo en informar el recurso interpuesto en contra de la Municipalidad de Laja y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por un grupo de personas que se individualizan, en adelante indistintamente "la recurrente" o "los recurrentes", quienes imputan a mi mandante supuestas acciones u omisiones ilegales de diversa naturaleza y especie. Por medio del presente escrito se informa solicitando por los antecedentes de hecho y de derecho que obran en el mérito del proceso y aquellos que se pasan a exponer, que se rechace el recurso de protección interpuesto, con expresa condena en costas.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto y los inmuebles.

Mi representada es propietaria de dos inmuebles, sobre los cuales se desarrolla un proyecto de construcción de edificios de departamentos denominados "Los Guindos 1 y "Los Guindo 2", cuyo destino es satisfacer necesidades sociales de los habitantes de la comuna. Los inmuebles que se encuentran emplazados al Norte de la Laguna La Señoraza, y corresponden al **LOTE UNO GUION A UNO**, ubicado en calle Los Guindos N° 238 y al **LOTE DOS**, ubicado en calle Las Golondrinas N°22, ambos de la comuna de Laja, Región del Biobío. A efectos de proceder a la construcción de los inmuebles por adherencia, se llevó a efecto una licitación pública, la cual resultó adjudicada a la empresa Inmobiliaria Vellatrix Limitada, proceso concluido sin reparos.

Contexto político.

En el entendido de esta recurrida, el presente recurso de protección corresponde a una labor política, propia de épocas electorales, destinada a desacreditar el quehacer municipal, presentado en forma permanente distintas

denuncias actualmente en contra de este Proyecto, justificando ello en supuestas omisiones a normativas de diversa especie, con el único objetivo de lograr la paralización de las obras del proyecto. De tal manera, que lo señalado en el recurso, en su esencia, tienen una intencionalidad diversa y recae en aspectos absolutamente ajenos a la finalidad de un recurso de protección.

II.- EL RECURSO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO ES EXTEMPORÁNEO.

Los recurrentes tras referirse a una serie de antecedentes históricos que, en sus propios dichos, sustentan sus pretensiones, afirman en el numeral 12 de su presentación que *“Transcurrió el tiempo, llegando al **mes de octubre del año 2020**, cuando fuimos invitados a una reunión a la Casa de la Cultura por el alcalde en ejercicio Wladimir Fica T. , donde se nos informa de la ejecución del proyecto habitacional Los Guindos I y II, que contaba con diferentes instalaciones frente a la Laguna Señoraza, proyectándose levantar allí tres torres de departamentos ...”*, agregando en el numeral 14 que *“Posteriormente dentro del mismo mes de octubre del 2020, se nos vuelve a citar a la Casa de la Cultura, para confirmar todo lo anterior ...”*.

El recurso de marras tiene como supuesto fáctico único la edificación reseñada, pues si bien los recurrentes invocan distintas normativas a su juicio irrespetadas, el hecho concreto que impugnan como arbitrario e ilegal es el señalado: la construcción de los inmuebles sociales objeto del Proyecto “Los Guindos 1 y 2”; y si bien citan documentos recibido en el mes de febrero del presente año que en su entendimiento respaldaría algunos de sus hipótesis de ilegalidad, lo cierto es que tales instrumentos sólo son fundamentos y no hacen renacer el plazo pues, el hecho impugnado no cambia, ni tampoco lo hacen las hipótesis de ilegalidad o arbitrariedad.

Atendido lo dispuesto en el artículo 1° del Auto Acordado sobre tramitación y Fallo del recurso de Protección de Garantías Constitucionales, con arreglo al cual, el recurso debe ser interpuesto *“dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, según la naturaleza de éstos.”*, y habiéndose deducido la acción de garantías constitucionales el 24 de febrero de 2021, resulta manifiesta su extemporaneidad, dado el confesado conocimiento de los recurrentes del hecho que impugnan, en el mes de octubre del año pasado.

III.- EL RECURSO DE PROTECCIÓN NO ES LA VIA.

Cada uno de los relatos que se nos brinda en la presentación de la contraria, da cuenta de situaciones de hecho, cuyo conocimiento natural está entregado a órganos especializados del Estado, atendida que para su evaluación se resulta esencial su capacidad técnica, y ello no sólo para solucionar las conflictos esgrimidos si fuesen efectivos, sino, en lo que interés al presente recurso, para evaluar la efectividad de los asertos de los recurrentes más allá de la fase discursiva y mediática.

No se trata por cierto de afirmar que los temas plantados en el recurso no pueden corresponder, eventualmente, al conocimiento de esta I. Corte, pero ello sólo será posible en la medida que exista una vulneración clara de la ley, o bien un acto manifiestamente arbitrario desplegado por el recurrido, que pueda ser así establecido, confrontando la conducta que se invoca, con el “deber ser” regulado por la ley o por el órgano especializado que el legislador ha creado al efecto.

No es este el caso de autos, pues las aseveraciones y especulaciones de los recurrentes, carecen de toda consistencia técnica que permita a este I. Tribunal, contar con una certeza fáctica que, enfrentada con la norma que se afirma infringida, permita el acogimiento de un recurso de protección, por haber resultado meridianamente establecido que se ha vulnerado una garantía constitucional.

IV.- EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO.

1.- CUESTIÓN DE ORDEN.

Los recurrentes, de una manera bastante inorgánica, plantean una policromía de reparos y cuestionamiento al proyecto diseminadas a lo largo de su presentación.

A efectos de dar orden al presente informe, abordaremos cada uno de ellos asciendo referencia a los numerales de las sección “LOS HECHOS” del libelo pretensor. Con todo, hacemos presente que en la sección “EL DERECHO” de su presentación, la parte recurrente agrega otros hechos diversos o se refiere nuevamente a los primeros, ahora sin numeración alguna que ayude al lector.

Digamos desde ya que los numerales 1 al 14, contiene una mezcla compuesta por un personal relato de historia del sector elaborado por los recurrentes, con aseveraciones al genéricas concernientes a distintos tópicos, algunos de los cuales se abordan con mayor detalle a lo largo de la presentación.

Todo aquello que apunta a tales declaraciones genéricas, lugares comunes y dimes y diretes con actuales y antiguas autoridades comunales, no merece mayores comentarios, por no concretarse tales afirmaciones en una vulneración específica de una garantía constitucional. A continuación, se abordarán las afirmaciones del libelo pretensor a contar del numeral 15 en lo sucesivo.

2.- HUMEDAL URBANO.

El recurso de marras asevera en su numeral 15 “... *que existe la posibilidad de que estemos frente a un Humedal Urbano, y que desde enero de 2020 se dictó una nueva ley, con su respectivo reglamento desde mediados de este mismo año, por lo que debía tratar este tema con una sensibilidad ambiental.*”. Luego en la sección de derecho, los recurrentes transcriben el artículo 10, letra s) de la ley 19.300 que se refiere a tales cuerpos de agua, afirman la necesidad de que el proyecto debe contar con una evaluación ambiental previa, para luego referirse a diversas normas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), concernientes a la regulación que los planes reguladores comunales, específicamente a que éstos deben considerar en su normativa la presencia de tales humedales.

US.I. hacemos presente que constituye un denominador común a todos los temas que se levantan por los recurrentes, el efectuar aseveraciones genéricas y rimbombantes a propósito de materias comunicacionalmente atractivas, pero carentes de consistencia y sustrato técnico, siendo esto lo que ocurre en el presente caso.

Es efectivo que la ley de Humedales Urbanos se dictó, que el reglamento de dicha ley se dictó y que la OGUC señala lo que se indica en el recurso.

Lo único que les falta es el humedal.

En efecto en el área -no sólo en los lotes en que se edificará sino que en el área en que se emplazan-, no existe humedal alguno y, por lo tanto, el despliegue normativo y citas jurisprudenciales que abarcan varias planas del libelo pretensor, simplemente carece del supuesto de hecho que permita su aplicación.

Ni el plan regulador vigente de la comuna ni ningún instrumento de planificación o resolución administrativa de algún órgano del Estado, reconoce la existencia del pretendido humedal.

A los recurrentes simplemente les pareció útil la normativa que citan para sus fines propios ya develados al comienzo de este Informe y pretenden crear un humedal dónde no lo hay, sin siquiera tomarse la molestia de indicar algún emplazamiento mínimamente específico del mismo o su superficie o sus características.

Tan patente es lo anterior que ni siquiera se atreven a afirma derechamente que el humedal existe, sino que se limitan a afirmar en el numeral 15 “... que existe la posibilidad de que estemos frente a un Humedal Urbano ...”.

Finalmente, el tema del humedal urbano en relación con la Laguna la Señoraza, no es nuevo para esta I. Corte. En efecto, los mismos letrados que comparecen hoy, formularon idénticas afirmaciones y peticiones en la causa 11.114-2020, sólo que, entonces, en vez de procurar detener la edificación de viviendas sociales, intentaron impedir la construcción del Paseo Costanera Sur de dicha Laguna, con exactamente los mismos argumentos, citas legales y jurisprudenciales que los que se exponen en el presente recurso.

Por cierto, el resultado les fue adverso, al estimarse por este I. Tribunal que no existía un derecho indubitado que amparar, desechando la acción ejercida.

3.- PELIGRO DE DERRUMBE.

Sostienen los recurrentes en su numeral 15 que se pone en peligro su vida y salud por cuanto “... *hay un cerro que producto de un mal manejo en la extracción de áridos, se ha erosionado, produciendo en tiempos de lluvia, el escurrimiento de sedimentos que llega hasta las casas del pasaje y el muro perimetral de la casa inmediatamente cercana al cerro, hundiendo en más de un metro su patio por el barro producido por las lluvias.*”.

Nuevamente los recurrentes incurren en el mismo pecado. Afirman que existe una situación de riesgo por trabajos efectuado en “un cerro” que no individualizan, respecto de una comunidad que no representan ni tampoco individualizan, por existir “malos manejos en la extracción de áridos”, sin especificar quién lo hace o en qué consisten.

Y todo lo anterior sin soportar sus dichos en antecedente alguno.

De ser efectivo algo de lo que se afirma, es la Dirección de Obras Municipales el órgano que, por una parte, puede fiscalizar la presunta actividad extractiva irregular que se denuncia y, por otra parte, a ella le corresponde el otorgamiento del permiso de edificación para el Proyecto Los Guindo 1 y Los Guindos 2, ocasión en que debe ponderar circunstancias como las que burdamente se describen en el recurso de marras.

4.- HALLAZGOS ANTROPOLÓGICOS.

Los numerales 20 y siguientes del recurso conciernen a hallazgos bioantropológicos encontrados hace casi 10 años atrás, así como a restos de

cerámicos en el borde Sur de la Laguna la Señoraza, lo que unido a las transcripciones parciales de 2 oficios del Consejo de Monumentos Nacionales, conduce a los recurrentes a afirmar desenfadadamente en su numeral 30 que *“Por lo tanto este Ordinario ratifica el carácter de Monumento Nacional en categoría de Monumento Arqueológico del sector, contando con un explícito reconocimiento del Consejo de Monumentos Nacionales.”*

Nada más lejano de la verdad.

Los recurrentes mezclan en su presentaciones circunstancias fácticas efectivas, como lo son el haberse encontrado restos óseos y cerámicos en los alrededores de la Laguna la Señoraza el año 2012, con el fantasioso otorgamiento de la calidad de Monumento Nacional a todo el sector en que se emplaza dicha Laguna, incluyendo los lotes en que se construirán las viviendas sociales.

En primer término, no existe ninguna referencia al sector específico en que se encontraron los hallazgos referidos. Es más, la única orientación espacial con que se cuenta, nos indica que los restos de cerámicos se encontraría al Sur de la Laguna la Señoraza y los inmuebles sociales se construyen al Norte de tal cuerpo de agua.

En segundo lugar, el Consejo de Monumento Nacionales se limita en su informe en la presente causa, a exponer las consecuencias jurídicas que tendrían los hallazgos tal como lo exponen en el tercer párrafo de dicho informe: *“ Sin perjuicio de lo anterior, en relación a las competencias del CMN, se debe tener presente que el artículo 21 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, dispone que las piezas arqueológicas y paleontológicas, por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Nacionales (MN), en la categoría de Monumentos Arqueológicos (MA), y son de propiedad del Estado. A su vez, de conformidad con los artículos 6 N° 6 y 22 de la ley N° 17.288, se requiere autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales para realizar excavaciones arqueológicas.”*

Es decir, se trata de una aseveración potencial e hipotética, es simplemente lo que dice la ley y nada más, lo cual es muy lejano a lo que se indica en el numeral 30 del recurso de marras, ya que el único hecho cierto e incontrovertible es lo que se expone en el romanillo iii) del antedicho informe, que afirma: *“Adicionalmente, en atención a las consultas realizadas mediante correo electrónico a profesionales de la Oficina Técnica Regional (OTR) del Biobío del CMN, se tomó conocimiento de la aparición de restos bioantropológicos en el sector norte de la Laguna La Señoraza, retirados por el Servicio Médico Legal en marzo de 2012 y, posteriormente, trasladados al Museo de Historia Natural de Concepción. Respecto de estos hallazgos el CMN no tiene registros formales.”*

En resumen, hace nueve años se encontraron restos presuntamente de interés antropológicos, en algún lugar indeterminado de los alrededores de la Laguna La Señoraza, los cuales jamás fueron periciados para establecer su real naturaleza y origen, pues no hay informe o antecedente alguno que dé cuenta de ello y, a la fecha, descansan en el Museo Natural de Concepción, NO EXISTIENDO DECLARACIÓN ALGUNA DE MONUMENTO NACIONAL QUE RECAIGA EN LOS ALEDAÑOS DE LA LAGUNA LA SEÑORAZA.

5.- FALTA DE CONSULTA INDÍGENA.

Aseveran los recurrentes que *“El proyecto de construcción se está ejecutando actualmente sin que haya sido sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y sin efectuar la respectiva Consulta Indígena, infringiendo la Constitución Política de la República en sus artículos 6°, 7° y 19 N° 1 y 8 en relación y concordancia con la Ley N°19.300, con el Decreto N°40/ Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con la Ley N°21.202 de protección de Humedales Urbanos, con el Decreto con Fuerza de Ley N°458 Ley General de Urbanismo y Construcciones y, además, con el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, como diré”.*

Y relacionan tales normas con una asociación mapuche urbana denominada “Agrupación Newen Mapuche-Laja” que tendría en la Laguna La Señoraza su espacio ceremonial y en que, además, efectuaría paseos familiares.

Pero es el del caso que este mismo relato fue ya conocido en los autos rol 11.114-2020, resolviéndose a su respecto por esta I. Corte que:

“UNDÉCIMO: Que respecto al derecho que la Asociación Cultural Newen Mapuche del sector urbano de Laja, invoca como amagado, la igualdad ante la ley, porque se ha omitido el trámite de la consulta indígena de acuerdo al artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, se debe señalar que dicha organización nada aportó para probar que en el cuerpo de aguas denominado Laguna Señoraza estuviera destinada para realizar ceremonias de acuerdo a la cosmovisión de ese pueblo originario. Sólo están los dichos de la que comparece a nombre de esa asociación.

Por lo anterior no se advierte cómo se habría afectado la mencionada garantía constitucional, ya que no existe indicio alguno del que pudiere desprenderse que el sector en que se

pretende emplazar el cuestionado proyecto en la Laguna Señoraza, estuviera destinado a ceremonias del pueblo Mapuche.

La circunstancias que se hayan encontrado elementos de la cultura “Cuyunche”, en nada altera lo razonado, pues eso fue en el año 2010 y en otro sector de la laguna, pero, además, tampoco hay elementos para sostener que se tratara de dicha cultura, ya que no existen en autos otros elementos de convicción destinados a comprobar dicha tesis.

Finalmente, se debe señalar que quien comparece en representación de esta Asociación, doña Erika Ernestina Inostroza Lonconao, conforme al documento agregado a la causa, denominado Certificado Electrónico Personalidad Jurídica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la Asociación Cultural Nehuen Mapuche del sector urbano de la comuna de Laja –la que está legalmente constituida y con personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 300 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, constituida el 03 de agosto de 2016-, figura como su presidenta; sin embargo, el mismo certificado indica que la fecha de expiración del directorio fue el 03 de agosto de 2018, teniendo como fecha el certificado el 24 de agosto del año en curso. En otras palabras, la señora Inostroza Lonconao en la actualidad no ostenta la representación de la mencionada organización indígena.

Tampoco aparece de los antecedentes allegados a la causa, que la señora Inostroza Lonconao siga perteneciendo a la Asociación que dice representar.”.

Nada ha cambiado desde aquel fallo de 5 de octubre del año 2020.

No basta ni puede bastar con que un grupo de individuos se auto atribuya la calidad de pueblo originario en una versión urbana, para que se le reconozca tal calidad y, menos aún, que se den por ciertas las afirmaciones que realizan, en cuanto al desarrollo de actividades propias de una etnia determinada.

Resultan claramente indiciario de lo precario que resulta el presente argumento, el hecho de que los comparecientes ni siquiera afirmen formar parte de la entidad “Agrupación Newen Mapuche-Laja”, que no es parte en este proceso.

IV.- EN CUANTO A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL INVOCADA Y A LA EXISTENCIA DE UN DERECHO INDUBITADO.

Los recurrentes estiman como única garantía amagada el 19 número 8) de la Constitución Política de la República, alegando privación al negarse la participación ciudadana a los vecinos dentro del proceso de evaluación ambiental al no ingresar el proyecto a evaluación ambiental; perturbación, a raíz de que a pesar de que los vecinos solicitaron la PAC, invocando garantías y derechos constitucionales y legales, de todas maneras fue negado. Finalmente, la amenaza se manifiesta en que si el proceso sigue adelante ellos no tendrán ningún derecho a realizar sus observaciones y plantear sus dudas respecto al proyecto.

La regularidad en el proceder de mi representada I. Tribunal, se sustenta en el respeto irrestricto de la normativa medioambiental y urbanística que rige respecto de los inmuebles de marras.

El informe del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que obra en el proceso, se ha ocupado de detallar en extenso, todo lo que concierne al proceso de selección del Proyecto “Los Guindos 1 y 2”, a efectos de obtener el financiamiento para su construcción, lo que por cierto ha incluido la verificación de la idoneidad de los dos lotes en que se edificarán los inmuebles sociales.

En esta aspecto específico destacan los Certificados de Informaciones Previas de ambos inmuebles y el Informe Técnico “Usos de Suelo y Vialidad de acuerdo al Plan regulador Vigente para Proyectos habitacionales Los Guindo 1 y Los Guindos 2, Sector laguna la Señoraza, Comuna de Laja”, documentos acompañados por el Ministerio a su propio informe. Son tales documentos los que determinan los usos de suelo permitidos para los bienes raíces, incorporando en ellos por cierto el componente ambiental.

Pues bien, de la lectura atenta de ellos, es posible colegir que ninguna de las condiciones negativas u obstativas que pretenden los recurrentes para el desarrollo del Proyecto, aparece reflejada en los mismos, debiendo recordarse que se trata de instrumentos públicos, otorgados por las autoridades competentes designadas por el legislador al efecto y que gozan de la presunción de legalidad establecida en la ley 19.880.

Nada hay en las aseveraciones y antecedentes aportados por los recurrentes que contradiga con alguna consistencia, aquello de que dan cuenta los certificados e informe precitados, en base a los cuales ha obrado mi representada, lo que resulta incompatible con un obrar arbitrario o ilegal de su parte, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

POR TANTO,

A US.I. pido se sirva tener por evacuado el informe requerido y disponer el rechazo con costas de recurso de marras.

PRIMER OTROSI: Ruego a US.I., tener por acompañada con citación y bajo apercibimiento legal, copia de escritura pública conteniendo mandato judicial que me faculta para compareceré en esta causa en representación de la I. Municipalidad de Laja.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US. I. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado asumo el patrocinio y que actuare personalmente en el proceso, manteniéndose igualmente vigente el patrocinio y poder asumido por el abogado Guillermo Escárte Delgado.